



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: *El periodo de prueba tiene por finalidad comprobar si efectivamente el trabajador puede asumir el cargo asignado por el empleador, de acuerdo a sus aptitudes y lineamientos; en consecuencia, la evaluación se realizará, entre otros aspectos, sobre la base de los resultados de las tareas encomendadas.*

Lima, veintidós de octubre de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número veintiún mil ochocientos cuarenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete que corre en fojas trescientos dos a trescientos veinticuatro, ampliada a fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos veintitrés a doscientos veintisiete, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró **fundada**; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Roger Carranza Alvarez**, sobre reposición por despido incausado.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y uno a setenta y seis, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- i) *Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) *Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dieciocho a veintisiete, el actor solicita como pretensión principal su reposición por despido incausado en el cargo de oficial aduanero junior y se le pague sus remuneraciones y beneficios devengados; y como pretensión subordinada, se le pague la suma de veintidós trescientos noventa y dos con 00/100 soles (S/ 22,392.00); más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Octavo Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, declaró infundada la demanda, al considerar que durante el período comprendido entre el veinticinco de noviembre de dos mil trece hasta el veintiocho de febrero de dos mil quince, el demandante no tuvo la condición o *status* de trabajador, sino la condición de un personal en proceso de capacitación, como resultado de haber logrado su ingreso previo concurso en el IV Curso CAAT, la cual comprendía una etapa teórica y una etapa práctica; esta última desarrollada en la ciudad de Cusco, ejecutando las actividades para las que fue



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

capacitado, como así lo reconoció expresamente el actor, lo que permite afirmar que el contrato de trabajo y la prórroga en la modalidad de servicio específico, se celebró únicamente con el fin de llevar el IV Curso antes mencionado; por ende, no se ha desnaturalizado, conforme el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. De otro lado, mediante contrato de trabajo de duración indeterminada, se contrató al demandante como oficial aduanero junior desde el uno de setiembre de dos mil catorce, estableciendo un periodo de prueba de seis (6) meses; período que cumplió el demandante el veintiocho de febrero de dos mil quince, siendo cesado al no haber superado el periodo de prueba, motivo por el cual, no puede ser su cese calificado como un despido arbitrario o despido fraudulento.

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, revocó la Sentencia emitida en primera instancia, reformándola declaró fundada, al argumentar que en el contrato de trabajo para servicio específico, que corre en fojas dos a tres, se estableció en su cláusula octava, que el demandante estaba sujeto a un período de prueba, extendido desde el veinticinco de noviembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de julio de dos mil catorce, es decir, un periodo de prueba de ocho meses y seis días. El objeto del contrato es que el actor obtenga los conocimientos teóricos y prácticos en el marco del IV Curso de Aduanas y Administración Tributaria. Bajo esa premisa, habiendo superado el actor el período de prueba, al haber aprobado el curso realizado del veinticinco de noviembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de julio de dos mil catorce, permite concluir que del uno al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, la renovación del contrato no se encuentra justificado; en consecuencia, no resulta viable que en el contrato de fecha uno de setiembre



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

de dos mil catorce, se establezca nuevamente un período de prueba, resultando arbitrario y contrario a Ley; motivo por el cual, el despido del demandante solo podía ser por causal prevista en la Ley, lo cual no ocurrió en el caso de autos, debiendo ampararse la reposición postulada en el proceso.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: La causal denunciada en el *ítem i)*, está referida a la ***infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

La norma constitucional en mención, prescribe:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto: Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones calificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Séptimo: Respecto a la congruencia procesal

Es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes². Este principio se encuentra recogido en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral.

Cabe citar de manera ilustrativa la Casación N° 126 6-2001-LIMA, que indica:

*“Por el principio de congruencia procesal, los jueces por un lado no pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a la peticionada ni menos fundamentar su decisión en hechos que no han sido alegados por las partes y **por otro lado implica que los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a todas las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales tanto en sus actos postulatorios**, como de ser el caso, en los medios impugnatorios planteados”. (Subrayado y negrita es nuestro).*

² DEVIS ECHANDÍA, “Teoría General del Proceso”. Tomo I, 1984, pp. 49-50.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

En ese sentido, este Colegiado debe resolver el conflicto de intereses suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuya finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses planteado, haciendo efectivo los derechos sustanciales a fin de lograr la paz social en justicia; en atención a lo dispuesto en el artículo 171° y segundo párrafo del artículo 173° del Código Procesal Civil, determinando en todo caso, que las nulidades sólo se sancionan por causa establecida en la Ley, y la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ellas, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

Octavo: Solución al caso concreto

Conforme se desprende del recurso de casación de la demandada, al sustentar la causal en comento, refiere que existe falta de solidez en lo resuelto por la sala superior, toda vez que le da al trabajador la calidad de trabajador “oficial de aduanas junior” en el periodo comprendido entre el veinte cinco de noviembre del dos mil trece al treinta y uno de agosto del dos mil catorce, no existiendo correspondencia con las actividades detalladas en el contrato de trabajo para servicio específico, concluyendo en que aquello configura una decisión arbitraria; mucho más, si es que dicha afirmación no la sustenta en prueba alguna a efectos de concluir que en dicho lapso de tiempo no fue un estudiante del IV curso de Administración Tributaria y Aduanas, reclamado, que se efectúe una valoración conjunta de los medios probatorios a efectos de arribar a una decisión válida.

Noveno: De lo sustentado en dicho extremo por la demandada, lo que busca es una nueva valoración de medios de prueba, lo que resulta inviable en sede casatoria, en razón a que dicho recurso, es una manifestación de la tutela



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

judicial efectiva al comportarse como un mecanismo que pretende otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales por los jueces, y no estamos, por consiguiente, frente a un recurso ordinario donde los magistrados aprecian las pretensiones procesales de las partes; por la casación se supervisa la adecuada aplicación e interpretación de las normas por parte de los jueces, mas no se valoran hechos ni se deben valorar pruebas.

Décimo: En ese contexto, es menester establecer, que dada la fundamentación del recurso en los extremos expresados, se establece que no se ha violentado el debido proceso, al no haberse denunciado ni acreditado alguna de la causal que tienda a invalidar dicho pronunciamiento desde dicho punto de vista; y, por el contrario, se verifica que ha sido expedida con observancia del debido proceso, al no advertirse la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a los agravios postulados por la parte impugnante, razón por la cual dicha causal debe desestimarse.

Décimo Primero: La segunda causal denunciadas está referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***. Cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 10.- El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. **La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en***



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección". (El resaltado es nuestro).

Décimo Segundo: Para analizar las causales denunciadas, se debe tener presente que el periodo de prueba es aquel pacto contractual de duración temporal, que en términos generales se circunscribe al plazo de tres (03) meses, salvo las excepciones previstas por ley, con la finalidad de experimentar sobre el terreno las aptitudes del trabajador para el desarrollo de la labor encomendada o, en otros términos, un lapso de tiempo inicial en el contrato de trabajo que da la posibilidad a la parte empleadora de extinguir unilateralmente el vínculo laboral, independientemente de la modalidad del contrato suscrito, al no alcanzar al trabajador la protección contra el despido arbitrario.

Pacheco Zerga, sostiene que el periodo de prueba: *"(...) consiste en el otorgamiento de un tiempo determinado para que el empresario pueda comprobar la idoneidad del trabajador y para que [a su vez] el trabajador evalúe si el trabajo satisface sus aspiraciones personales"*³.

Décimo Tercero: El referido periodo de prueba no puede extenderse más allá y pretender comprobar determinadas circunstancias personales o privadas del trabajador, puesto que la obligación que nace del contrato de trabajo se centra en el desempeño del trabajo pactado de forma diligente y conforme a las reglas de buena fe. Asimismo, a fin de realizar una adecuada evaluación, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) la capacidad del trabajador para los cambios tecnológicos; ii) las posibilidades de desarrollo profesional; iii) el grado de iniciativa para resolver situaciones imprevistas; y, iv) las relaciones con el resto

³ PACHECO ZERGA, Luz. "El periodo de prueba: naturaleza y régimen jurídico". En: *Jus Doctrina & Práctica*, N° 07, Lima, 2008, página 352.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

del personal o con sus clientes que faciliten unas relaciones cordiales entre los mismos, etcétera.

Décimo Cuarto: Sobre lo mismo, se tiene entonces que el periodo de prueba tiene por finalidad comprobar si el trabajador puede efectivamente asumir el cargo asignado por el empleador, de acuerdo a sus aptitudes y lineamientos, por lo que la evaluación respectiva se realizará, entre otros aspectos, sobre la base de los resultados de las tareas encomendadas, capacidades y responsabilidad advertida.

Igualmente, podemos indicar en base a lo hasta ahora precisado, que el periodo de prueba; como etapa inicial del contrato de trabajo, permite identificar las cualidades del trabajador, por lo que es razonable sostener que la resolución del contrato, durante dicho periodo, solo debería operar en tanto tales cualidades no se ajusten a las exigencias que el empleador tiene establecidas para el puesto, o que las pruebas propuestas por la empresa de acuerdo a sus necesidades objetivas, no hayan sido superadas por el trabajador.

Décimo Quinto: En ese contexto, se evidencia, que el objeto del primer contrato fue para que el demandante preste servicios en la "SUNAT", bajo la modalidad para servicio específico conforme a las características del artículo 63° y demás pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en donde se estableció ocho (08) meses y seis (06) días de periodo de prueba, estableciéndose un horario, siendo el objeto del mismo, que el actor obtenga conocimientos teóricos y prácticos en el marco del IV curso de Aduanas; es decir, la contratación se refiere específicamente a una prestación de servicios, tal como lo especifica la cláusula tercera del referido contrato, pactándose el plazo de duración entre el veinticinco de noviembre del dos mil trece al treinta y uno de julio del dos mil catorce.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

El segundo contrato, se trata de una renovación en los mismos términos por el plazo seguido de un (01) mes más, para seguidamente efectuar un contrato a trabajo a plazo indeterminado con un nuevo periodo de prueba de seis (06) meses, y al vencimiento de plazo, comunicarle por carta de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, que no ha superado el periodo de prueba dándose por extinguida la relación laboral a partir del veintiocho de febrero del dos mil quince.

Décimo Sexto: Dados los hechos en la forma descrita, se establece que el proceder de la demandada, contraviene lo expuesto en la norma citada, en razón a que los periodos de prueba acumulados, en conjunto superaran inclusive el periodo máximo de prueba que es de seis (06) meses, tratándose de trabajadores calificados o de confianza y de un (01) año en el caso de personal de dirección, razón por la cual se concluyen que la interpretación efectuada por la Sala superior, se encuentra arreglada a ley, y no existe interpretación errónea de dicha norma, toda vez que se tratan de dos contratos de trabajo, (tal y conforme se pactaron) y la sumatoria del periodo de prueba supera lo establecido en la ley, en consecuencia dicha causal también debe desestimarse, deviniendo en **infundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete que corre en fojas trescientos dos a trescientos veinticuatro, ampliado en fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL 21841-2017
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO-NLPT

conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Roger Carranza Alvarez**, sobre reposición por despido incausado; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.
S.S.

CALDERÓN PUERTAS

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

**lbvv/jvm*